

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ALEXIS RIVERA COLÓN,

Apelante,

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA,

Apelada.

KLAN202200361

APELACIÓN

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Bayamón.

Caso núm.:
BY2022CV00875.

Sobre:
sentencia declaratoria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

La parte apelante Alexis Rivera Colón (Sr. Rivera Colón), instó el presente recurso por derecho propio el 12 de mayo de 2022. En síntesis, el apelante solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 25 de marzo de 2022, notificada el 28 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la acción instada por el apelante.

La parte apelada, el Departamento de Hacienda (Hacienda), representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador), presentó su oposición y solicitud de desestimación el 17 de junio de 2022.

Evaluado el recurso instado y la oposición de la parte apelada, **confirmamos** la sentencia emitida por el foro primario.

I

El 9 de febrero de 2022, el Sr. Rivera Colón presentó una *Moción de sentencia declaratoria al amparo de la Regla 59 y subsiguiente de Procedimiento Civil de Puerto Rico* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

En síntesis, alegó que, el 24 de septiembre de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), a través de los

técnicos socio-penales, asistió a los confinados a cumplimentar la solicitud del paquete de estímulo económico por la pandemia de Covid-19 aprobado por el Congreso de los Estados Unidos¹. El Sr. Rivera Colón sostuvo que nunca recibió la ayuda económica. Por lo que solicitó al foro apelado que ordenara al Secretario de Hacienda realizar los pagos correspondientes.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2022, el foro apelado dictó su sentencia, notificada el 28 de marzo de 2022², mediante la cual concluyó que existía un procedimiento adecuado y eficaz ante Hacienda³. Así pues, el foro primario dispuso que el Sr. Rivera Colón tenía que cumplir con el procedimiento creado por la agencia y agotar dicho remedio. Por tanto, procedía la desestimación sin perjuicio de la acción presentada.

Inconforme, el 12 de mayo de 2022, el apelante presentó ante este Tribunal una petición de *certiorari*⁴. Adujo que el foro primario concluyó incorrectamente que existía un remedio en Hacienda para solicitar los pagos, cuyo trámite no explicó, y pasando por alto que el término dispuesto para reclamarlos ya venció. Por tanto, solicitó que revocáramos el dictamen del foro primario, toda vez que el foro adecuado para reclamar el dinero de impacto económico eran los tribunales y no el foro administrativo.

El apelante señaló que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al concluir y determinar mediante sentencia civil en desestimar el recurso civil al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil aduciendo que existían otros remedios. Esto, sin ofrecer una solución concreta y real para la controversia presentada. Siendo dicha decisión una contraria a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error que contraviene la Ley Federal conocidas por CARES Act y CRTRA, donde se plasmó la voluntad del Congreso y Presidente de los Estados Unidos.

¹ Véase, recurso a la pág. 4.

² Véase, anejos 4 y 5 del apéndice del recurso.

³ *Íd.* Dicho procedimiento surge del formulario de solicitud. Este establece un trámite de evaluación para determinar si se cumplen o no con los requisitos para recibir el pago de impacto económico. Además, ofrece un remedio en ley ante la agencia en caso de no recibir el pago.

⁴ El recurso se acogió como una apelación, toda vez que se recurrió de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar mediante sentencia civil en desestimar el recurso civil al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil aduciendo bajo un error que existían otros remedios. Esto, sin ofrecer una solución concreta y real para la controversia presentada. Pasando por alto, que le correspondía al Depto. de Hacienda expedir los cheques y de no haber una solución, el foro adecuado para llevar los reclamos lo es el Tribunal de Primera Instancia. Siendo dicha decisión una contraria a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error que contraviene la Regla 59 y subsiguientes de las de Procedimiento Civil para solicitar declaratoria.

Por su parte, Hacienda adujo que la sentencia declaratoria no era el recurso adecuado para revisar esta determinación administrativa. Esto, pues existe un procedimiento ordinario ante la agencia que debe ser agotado antes de solicitar revisión judicial. Si el apelante entendía que el Departamento de Hacienda estaba incumpliendo con algún deber ministerial establecido por ley, debió haber instado un recurso de *mandamus* a esos efectos. Así pues, planteó que el foro primario actuó correctamente al desestimar sin perjuicio la demanda de sentencia declaratoria.

II

La sentencia declaratoria es un “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR 89, 109 (2020), citando a *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 71 (2019), que a su vez cita a *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015).

Pese a que la sentencia declaratoria puede ser presentada, aunque se haya instado o pueda instarse otro remedio, “[c]omo [regla] general, [este recurso] no est[á] disponible para revisar decisiones administrativas [...], ya que se trata de un procedimiento ordinario”. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR, a la pág. 109, citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. V, pág. 1793.

Por tanto, se ha establecido que la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia. Cónsono con ello, el profesor Demetrio Fernández Quiñones ha expresado que:

La sentencia declaratoria es improcedente en todo caso en que exista un procedimiento administrativo específico. Dos razones existen para solicitar la desestimación del recurso de sentencia declaratoria en el contexto del procedimiento administrativo. Primero, la falta de jurisdicción porque el legislador ha especificado un procedimiento de forma terminante y exclusivo. Segundo, la posibilidad de que no se hayan agotado los remedios administrativos.

Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado, 204 DPR, a las págs. 109-110, citando a Fernández Quiñones, *op. cit.*, págs. 747-748.

III

El Sr. Rivera Colón adujo que erró el foro de primera instancia al concluir que existía otro remedio administrativo sin ofrecer una solución concreta y real para la controversia presentada.

Por su parte, Hacienda expuso que la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia. Por lo tanto, planteó que el foro apelado había actuado correctamente al desestimar la demanda y concluir que existía un proceso adecuado y eficaz en Hacienda. Esta agencia estableció un trámite de evaluación para determinar si se cumplen los requisitos para recibir el pago de impacto económico. Así pues, el Sr. Rivera Colón está obligado a cumplir con el procedimiento creado por la agencia y agotar dicho remedio.

Como ya hemos mencionado, la sentencia declaratoria es improcedente en todo caso en que exista un procedimiento administrativo específico. La jurisprudencia ofrece dos razones para solicitar la desestimación del recurso de sentencia declaratoria en el contexto del procedimiento administrativo. Entre estas, la falta de jurisdicción, pues el legislador ha especificado un procedimiento de forma terminante y

exclusivo, o la posibilidad de que no se hayan agotado los remedios administrativos⁵.

El Departamento de Hacienda creó un formulario de solicitud⁶ y realizó un acuerdo colaborativo con el DCR para que los confinados pudieran cumplir con el proceso establecido para la distribución y desembolso de los fondos concedidos por el Congreso de los Estados Unidos. El DCR, a través de los técnicos socio-penales, asistió a los confinados, de forma simultánea en todas las instituciones correccionales, en la cumplimentación del formulario de solicitud del pago de incentivo económico federal. Así pues, Hacienda, en colaboración con el DCR, tramitó las solicitudes realizadas por los confinados.

El foro primario tomó conocimiento judicial del formulario aprobado por Hacienda. Expuso que este ofrecía al apelante un proceso adecuado y eficaz para poder solicitar y comenzar el trámite de evaluación. Además, en caso de que surgiera alguna controversia en el proceso de solicitud, el formulario también ofrecía un remedio en ley ante el Departamento de Hacienda.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el foro recurrido actuó correctamente al desestimar sin perjuicio la causa de acción. Esto, pues existía un procedimiento administrativo ante el Departamento de Hacienda, por lo que el mecanismo de sentencia declaratoria instado por el apelante es claramente improcedente. Como ya establecimos, la sentencia declaratoria es improcedente en todo caso en que exista un procedimiento administrativo y no se haya agotado dicho remedio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la sentencia emitida el 25 de marzo de 2022, y notificada el 28 de marzo de 2022.

⁵ Véase, *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR, a la pág. 109.

⁶ Valga apuntar que ninguna de las partes presentó dicho formulario con sus sendos escritos, por lo que este Tribunal no pudo confirmar su contenido. Además, por haber finalizado el período de solicitud de dichas ayudas, el formulario no se encuentra disponible en la página electrónica del Departamento de Hacienda.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones